



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00110-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO DIOSA MOYA
DEMANDADO: TRANSGUASIMALES S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2020-00110-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante y la parte demandada, han llegado a un acuerdo transaccional respecto de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, solicita se apruebe dicho acuerdo y se dé por terminado el presente litigio. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA ACUERDO TRANSACCIONAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, el Despacho entra a decidir sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y consistente de la siguiente manera:

“PRIMERO: El demandante señor HECTOR FABIO DIOSA MOYA, interpuso una demanda contra la sociedad TRANSGUASIMALES S.A., representada por el señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, invocando una serie de pretensiones, que está plasmada en la demanda escrita presentada.

SEGUNDO: El demandante señor HECTOR FABIO DIOSA MOYA, una vez revisados los documentos respectivos señalados en la demanda, con el señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, en su condición de representante legal de la sociedad TRANSGUASIMALES S.A., se aclaró que la empresa le canceló todas las acreencias prestacionales, por lo tiempos laborados, motivo por el cual no tengo reclamación alguna que seguir realizando al respecto.

TERCERO: No obstante lo anterior, el demandante y demandado por medio de la presente acordamos lo siguiente, en aras de resarcir cualesquier emolumento que de buena fe hayamos pasado por alto:

- Que, las partes HECTOR FABIO DIOSA MOYA, una vez revisados los documentos respectivos con el señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, en su condición de representante legal de la sociedad TRANSGUASIMALEZ S.A., acordaron realizar un desembolso, a título de MERA LIBERALIDAD, a favor de la parte demandante, por la suma de VEINTINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00).
- Dichas sumas las recibo yo HECTOR FABIO DIOSA MOYA, a título de MERA LIBERALIDAD en este acto, y con el fin de que cubra cualquier emolumento que no se me haya liquidado.
- Por medio de la presente, yo HECTOR FABIO DIOSA MOYA, manifiesto a este Despacho que declaro a Paz y Salvo por todo concepto laboral, a la sociedad TRANSGUASIMALES S.A., representada legalmente por el señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES.

- d) Por medio de la presente, yo HECTOR FABIO DIOSA MOYA MANIFIESTO AL Despacho que renuncio a cualquier proceso laboral, civil, comercial o penal por los mismos hechos de la presente demanda que nos ocupa.

CUARTO: Los suscritos HECTOR FABIO DIOSA MOYA, en su condición de demandante, y el señor FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, en su condición de representante legal de la sociedad TRANSGUASIMALES S.A., declaramos que somos personas con capacidad de ejercicio, el cual nos permite de conformidad con la Ley y amparados en el principio de la Buena Fe, adelantar y llevar a su feliz término, el presente acuerdo de voluntad.

QUINTO: Los suscritos demandante y demandado informaremos a nuestros abogados del acuerdo que hemos celebrado y que pone fin al proceso que cursa en su Despacho.”

Con el fin de establecer si es admisible la aprobación del acuerdo de transacción, debe indicarse que el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula que *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*. En relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha explicado que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo de derechos y garantías, consagrados en el artículo 53 de la C.P., así se explicó en la sentencia SL10507 de 2014, en la cual dijo:

“Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 131, 142 y 153 del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 654 de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles.

Ahora bien, un derecho es incierto y discutible cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo, y para su configuración se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley; por ejemplo, cuando los hechos no son claros, la norma que los consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, cuando el nacimiento del derecho está sujeto al cumplimiento de un plazo o condición, o cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

Aclarado lo anterior, es preciso señalar que en este caso la parte demandante, con sustento en la existencia de una relación laboral vigente desde el 06 de diciembre de 2012 al 30 de agosto de 2018, pretende con el trámite del proceso lo siguiente:

1. Indemnización por despido del artículo 64 del CST, derecho que es incierto y discutible por lo que es susceptible de transacción.

¹ ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

² ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

³ ART. 15.—Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

⁴ Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

2. Cesantías. Este derecho es irrenunciable, sin embargo en el hecho 10° de la demanda indica que esta prestación social le fue cancelada cada año al trabajador, y ello es reiterado en el acuerdo de transacción.
3. Intereses de cesantías. Este derecho es irrenunciable, en el acuerdo de transacción se indica que las prestaciones sociales fueron cubiertas durante la vigencia de la relación laboral, además en el hecho 9° de la demanda, se confiesa que los contratos de trabajo del demandante eran liquidados anualmente con base en un SMLMV y el auxilio de transporte.
4. Primas de servicio. Este derecho es irrenunciable, en el acuerdo de transacción se indica que las prestaciones sociales fueron cubiertas durante la vigencia de la relación laboral, además en el hecho 9° de la demanda, se confiesa que los contratos de trabajo del demandante eran liquidados anualmente con base en un SMLMV y el auxilio de transporte.
5. Sanción moratoria del artículo 65 del CST, es un derecho incierto y discutible.
6. Perjuicios materiales y morales a causa de la muerte de la hija menor del trabajador, es un derecho incierto y discutible.
7. Reajuste de salarios incluyendo horas extras y recargos. Es un derecho incierto y discutible.

Conforme lo expuesto, concluye este Despacho que el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, respeta los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral, toda vez que el demandante HECTOR FABIO DIOSA MOYA, tanto en la demanda como en la transacción manifestó que ya la parte demandada, le había cancelado todas las prestaciones sociales, que constituyen derechos ciertos e indiscutibles, y los demás derechos inciertos y discutibles, se transan con el pago por parte de la sociedad demandada TRANSGUASIMALES S.A.S., de la suma de VEINTICINCO MILONES DE PESOS (\$25.000.000,00) a título de MERA LIBERALIDAD.

Por las consideraciones expresadas, llevan al Despacho a impartir aprobación al acuerdo Transaccional celebrado entre el demandante HECTOR FABIO DIOSA MOYA, y la demandada sociedad TRANSGUASIMALES S.A., toda vez que efectivamente la empresa demandada, no le adeuda a la parte demandante suma alguna por concepto de acreencias laborales, tal como se expresó en dicho acuerdo por las partes en contienda, que ya los mismos habían sido cancelados y aparte de eso le entrega la suma de \$25.000.000,00 a título de MERA LIBERALIDAD.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional que han llegado las partes sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que no se vulneran los derechos ciertos e indiscutibles de la parte demandante, de conformidad con el artículo 312 del C.P.G., por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a la condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00293-00
ACCIONANTE:	MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO** mediante apoderado judicial el **Dr. WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, el debido proceso, a la defensa y a la buena fe, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El abogado **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Su poderdante, la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO** identificada con la C.C. No. 31.192.562, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **GUILLERMO LEON RESTREPO CRUZ**, quien se identificaba con la C.C. No. 6.496.090, con quien durante la convivencia superior a los seis (6) años, procrearon un hijo de nombre **ALEJANDRO GUILLERMO CRUZ ZUÑIGA** quien se identifica con la C.C. No. 16.934.500 de Cali (Valle).
- En razón a que el compañero permanente de la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO**, el señor **GUILLERMO LEON RESTREPO CRUZ** cotizó en aportes a pensión con un total de 481 semanas cumpliendo con el requisito para solicitar la pensión de sobrevivientes; la accionante procedió a solicitar dicha prestación social, en su favor.
- El 5 de junio de 2014, la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO** identificado con la C.C. No. 31.192.562, allegando la documentación correspondiente, por intermedio de apoderado judicial, **Dr. Oscar Armando Parra Enciso** quien es portador de la T. P. No. 31.961 expedida por el C. S. de la J., e identificado con la C.C. No. 19.242.388; solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.
- Una vez radicada la solicitud, estudiado los documentos aportados, la verificación de la dependencia económica, la convivencia y la vida de hogar junto con la ayuda mutua, **COLPENSIONES** mediante Resolución GNR 96727 del 31 de marzo de 2015, reconoció la pensión de sobrevivientes en favor de la accionante, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **GUILLERMO LEON CRUZ RESTREPO**, a partir del 05 de junio de 2011, es decir, con el correspondiente retroactivo.
- El 8 de febrero de 2017, el abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con la T. P. No.73.019 del C. S. de la J., e identificado con la C. de C. No.16.478.542 expedida en Buenaventura presenta una demanda ordinaria laboral en nombre de **NIDIA GALVEZ DE CRUZ** en contra de la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO**

identificada con la C. de C. No. 31.192.562, en su condición de litisconsorcio necesario, así como a COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de una PENSION DE SOBREVIVIENTES en calidad de cónyuge del causante GUILLERMO LEON CRUZ RESTREPO, solicitando el pago de mesadas ordinarias y adicionales, incrementos de ley, intereses moratorios y agencias en derecho, allegando y solicitando pruebas. Demanda que correspondió tramitar al JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

- Mediante comunicación dirigida a la señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, en calidad de litisconsorte necesaria, se le hace saber de la demanda en su contra, haciéndole saber que tiene diez (10) días para que comparezca al juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda.
- La señora MARGOTH ZUNIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, constituye apoderado quien da respuesta a la demanda, se traba la litis, y en audiencia de juzgamiento se ordena reconocer y pagar el porcentaje correspondiente de la pensión de sobrevivientes que venía disfrutando la señora ZUNIGA ALVARADO a la señora NIDIA GALVEZ DE CRUZ.
- Como se observa, la señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, por el hecho de haber convivido con el señor GUILLERMO LEON RESTREPO CRUZ, (q. e. p. d.), quien se identificaba con la C. de C. No. 6.496.090, por espacio superior a los seis (6) años y haber procreado a ALEJANDRO GUILLERMO CRUZ ZUÑIGA hoy en día mayor de edad e independiente, quien se identifica con la C. de C. No. 16.934.500 de Cali (Valle), nuestro ordenamiento jurídico laboral le dio todo e/ derecho a solicitar la pensión de sobrevivientes a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, puesto que cumplía con los requisitos exigidos para reclamar dicha prestación económica.
- La señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, no tenía la obligación de saber si el señor GUILLERMO LEON RESTREPO CRUZ, (q. e. p. d.), había tenido relación sentimental con otra persona antes de su convivencia, por ello, teniendo el derecho a solicitar la pensión de sobrevivientes, hizo lo propio, y la entidad una vez comprobó los requisitos, hizo sus investigaciones, recaudó pruebas y llegó a la conclusión que la señora MARGOTH ZUNIGA ALVARADO, compañera permanente del causante, si tenía derecho a la pensión de sobrevivientes y por ello expide la resolución No. GNR 96727 del 31 de marzo de 2015, en tal sentido, es decir, reconociéndole la prestación económica de sobrevivencia.
- De acuerdo a lo expresado en los diez (10) hechos anteriores, es claro que la señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, en ningún momento actuó de mala fe al solicitar la prestación económica de sobrevivientes, ya que convivió con el causante GUILLERMO LEON RESTREPO CRUZ, (q. e. p. d.), quien se identificaba con la C. de C. No. 6.496.090 por espacio superior a los seis (6) años, así como también está probado que procrearon un hijo de nombre ALEJANDRO GUILLERMO CRUZ ZUÑIGA hoy en día mayor de edad e independiente, quien se identifica con la C. de C. No. 16.934.500 de Cali (Valle), ahora bien, quien realizó la investigación y recaudó la documentación fue la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, quien emite una resolución reconociendo y ordenando pagarle las mesadas a mi cliente, desde que adquirió el derecho.
- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, no puede ni tiene el derecho de obrar de forma indebida con la señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, ya que la entidad pensional estaba obligada a realizar las investigaciones a que dieran lugar, así como a recaudar pruebas, para emitir una resolución como en efecto lo hizo. Por lo tanto, la señora MARGOTH ZUNIGA ALVARADO goza de toda credibilidad y lo más importante, de los postulados de presunción de inocencia y de buena fe, que ahora Colpensiones quiere desconocer sin saber la señora MARGOTH ZUNIGA ALVARADO, los motivos por los cuales le están endilgando una "obligación" de la que no es responsable.
- A pesar de que no cabe excepción alguna para interponer, por cuanto las contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional no son de recibo,

la administradora Colombiana de Pensiones le está violando a la señora MARGOTH ZUNIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, sus derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de buena fe ya que, en ningún momento tuvo conocimiento del trámite que le está adelantando la entidad pensional, y más aún, que la pensión de sobrevivientes le fue otorgada de manera legal, cumpliendo todos los requisitos que exigen las normas establecidas en la Ley 100 de 1993.

- Colpensiones emite un mandamiento de pago en contra de la accionante MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO dentro del expediente de mandamiento de pago No.DCR-2021-160590, en donde se le está conminando a reintegrar una suma de dinero la cual asciende a \$30.921.474, más el pago de unos intereses moratorios, al igual que decretan la medida de embargo y secuestro de sus bienes muebles e inmuebles, al igual que los dineros que tenga o llegare a tener depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros aduciendo el pago de un mayor valor al reconocérsele una pensión mínima de sobrevivientes radicada bajo e/ No. GNR 96727 del 31 de marzo de 2015
- La señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO solicitó la pensión de sobrevivientes, presentando toda la documentación requerida, como requisito de Colpensiones para que se le reconociera la prestación económica de sobrevivientes, debido a que su compañero permanente con quien convivió por espacio de seis (6) años, GUILLERMO LEON CRUZ RESTREPO, quien se identificaba con la C. de C. No. 6.496.090, falleció el 20 de febrero de 1984, documentación que presenté ante la entidad pensional el día 5 de junio de 2014, habiendo sido radicada bajo el No.2014_4433179.
- Colpensiones aduce que le cancelaron un mayor valor al que le correspondía en mesadas, cuando fue esta entidad COLPENSIONES, quien realizó la liquidación de las mesadas, ordenando en la resolución No. GNR-96727 del 31 de marzo de 2015, cancelarle a partir del 5 de junio de 2011, ingresándola en nómina del periodo 2015 04 que se le pago el 2015 05, en el banco popular de la avenida Libertadores de la ciudad de Cúcuta.
- Finalmente manifiesta que desde el 4 de mayo de 2022, a la fecha de presentación de la acción de tutela, han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que la entidad COLPENSIONES, se haya pronunciado al respecto, es decir, la solicitud de dejar sin efecto la resolución No. 2021-181197.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelara el derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, a la defensa y a la fe pública, y en consecuencia se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que:

- (i) Deje sin efecto lo ordenado en la Resolución No. 2021-181197 referente a librar mandamiento de pago en contra de la señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, debido a que no se dan los presupuestos procesales para dar origen a dicho trámite, máxime si la misma entidad pensional -COLPENSIONES- investigó, recaudó pruebas, verificó documentación y expidió la resolución No. GNR 96727 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se le reconoció una pensión de sobrevivencia a la señora ZUÑIGA ALVARADO, ya que cumplía con todos los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993.
- (ii) Se archiven las diligencias que contienen el mandamiento de pago en contra de la señora MARGOTH ZUNIGA ALVARADO identificada con la C. de C. No. 31.192.562, debido a que en ningún momento actuó de mala fe, y fue la entidad COLPENSIONES quien realizó el estudio para otorgarle la pensión de sobrevivientes y es por ello. Que no adeuda suma alguna de dinero a la entidad pensional -Colpensiones-. Lo anterior, por cuanto no existe otro

medio de defensa, sino la excepción de pago, la cual no se puede proponer por cuanto al no deberle suma alguna de dinero a COLPENSIONES, no tendría por qué pagar valor alguno, pese a que la entidad fue quien realizó el estudio por medio de sus abogados e investigadores.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se reconoció personería jurídica al doctor WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, como apoderado judicial del accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, estando debidamente notificada el 16 de septiembre de 2022, tal como reposa en el expediente digital ([006NotificaAutoAdmiteAT.pdf](#)) folio 3 y 4; no emitieron respuesta alguna referente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y la fe pública, toda vez que no ha procedido a dejar sin efecto el acto administrativo que libró mandamiento de pago en contra de la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO**, sin tener en cuenta los presupuestos que este tipo de medidas respetando el debido proceso y, que una vez deje sin efecto la resolución emitida por COLPENSIONES esta sea archivada.

5.1. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

Bajo los anteriores presupuestos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son los de legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad. Los cuales se proceden a estudiar:

6.1.1. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO** mediante su apoderado judicial el Dr. **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, al debido proceso y a la fe pública, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, tras encontrarse el correspondiente poder para presentar la acción de tutela. Tal como se visualiza en el archivo PDF ([001TutelaAnexos.pdf](#)) folio 8 y 9.

6.1.2. Legitimación en la causa por pasiva

En relación con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, la Corte ha indicado que esta hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Así, la acción se puede invocar contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En este caso particular, se advierte que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda vez que esta entidad profirió el acto administrativo – resolución No. 2021-181197 con el cual decidió librar mandamiento de pago en contra de la señora MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO, accionante del presente proceso constitucional; así como, los demás actos de carácter particular y concreto con el fin de investigar y sustentar esta resolución que a consideración de la actora vulnera los derechos fundamentales mencionados en el objeto de la presente acción de tutela.

6.1.3. Inmediatez

De acuerdo con la H. Corte Constitucional, por regla general la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y dentro de un plazo razonable. Lo anterior no equivale a imponer un término de caducidad, ya que ello transgrediría el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que la tutela se puede instaurar en cualquier tiempo sin distinción alguna.

El análisis de este requisito no se suple con un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de los derechos y la instauración de la acción de tutela, sino que supone un análisis del caso particular conforme a diferentes criterios, tales como la situación personal del peticionario, el momento en el que se produce la vulneración, la naturaleza de la vulneración, la actuación contra la que se dirige la tutela y los efectos de esta en los derechos de terceros.

¹ Sentencia T-332 de 2018 – Corte Constitucional

De acuerdo con los hechos que fundamentan las pretensiones de la acción de tutela, se encuentra que se satisface el requisito de inmediatez; en la medida en que la accionante alega la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe y a la defensa del acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se libra mandamiento de pago por concepto de COSTAS JUDICIALES, notificado el 21 de abril de 2022, tal como se visualiza en el archivo PDF ([007AporteDocumentosWolfgangPaez.pdf](#)) folio 10. Para lo cual, han pasado 5 meses desde la puesta en conocimiento de la

6.1.4. Subsidiariedad

En la Sentencia T-332 de 2018, la Corte Constitucional explicó respecto a este requisito lo siguiente:

“En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.[62] La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.”

Pero, en relación a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, en esta providencia señaló que

“...la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”
(énfasis del juzgado)

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

En este caso particular y concreto se tiene que:

- (i) Existe un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar la resolución emitida por **COLPENSIONES** por la cual libra mandamiento de pago en contra de la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO**, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) No se está ante un perjuicio grave que amerite una determinación jurídica frente a la persona **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO**, toda vez que, el juez constitucional no se puede pronunciar frente a aspectos que no sean de competencia constitucional; pues, en este caso, la accionante puede al presentar la demanda administrativa por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos ante la jurisdicción administrativa y con ella solicitar medidas cautelares tales como la suspensión de la resolución que libra mandamiento de pago mientras se resuelve de fondo las pretensiones.
- (iii) En este caso el mecanismo de defensa judicial por la vía jurisdiccional administrativa, es idóneo toda vez que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), reglamenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mecanismo pertinente para dejar sin efectos actos administrativos de carácter particular y concreto.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que la acción de tutela incoada por la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO** por medio de su apoderado judicial el Dr. **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, toda vez que no se acreditó el requisito de subsidiariedad de esta acción constitucional, al existir otro mecanismo judicial idóneo que resuelva de fondo sus pretensiones.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MARGOTH ZUÑIGA ALVARADO** por medio de su apoderado judicial el Dr. **WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00510 – 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00510 – 01 seguida por **JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARDILA** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** e interpuesta por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.BIC** contra el fallo de fecha 16 de septiembre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00308-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DEL SEÑOR ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS
DEMANDADO: NUEVA EPS Y SUPERSALUD.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00308-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **SISBEN**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00308-00** presentada por **BELKIS YAJAIRA PEREZ PEÑALOZA** actuando en calidad de agente oficioso del señor **ALEXIS GREGORIO RODRIGUEZ VIVAS** contra **NUEVA EPS** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD SUPERSALUD**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **SISBEN** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA DE SALUD SUPERSALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **SISBEN** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00307-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBRADO CIFUENTES ORTIZ ACTUANDO EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE LA MENOR XXX.
DEMANDADO: ICETEX

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2022-00307-00. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00307-00** presentada por **LIBRADO CIFUENTES ORTIZ ACTUANDO** en calidad de agente oficioso de la menor xxx contra **ICETEX**.

2° OFICIAR al **ICETEX** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-000328
DEMANDANTE:	URIEL DE JESUS CORTES ZAPATA
DEMANDANTE:	MARIELA ROJAS ROJAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDY EFRAIN AYALA
DEMANDADO:	ARL SURA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ALVARO ALONSO ESTRADA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada y los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se deberá establecer si los demandantes Uriel de Jesús Cortes Zapata y Mariela Rojas Rojas dependían económicamente de su hijo Fabian José Cortes Rojas, con el fin de definir si éstos tenían derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y los respectivos intereses moratorias del artículo 141 de la ley 100 de 1993.	
Por otro lado, deberá establecer este Despacho si se configuran las excepciones de inexistencia de dependencia por parte de los demandantes, ausencia de motivación y de material probatorio que sustente las pretensiones, buena fe, falta de legitimación en la causa por activa, mala fe de los demandantes, las genéricas que fueron propuestas por la parte demandada.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda. Testimonios: Se decretan las pruebas testimoniales de LUIS RAMIRO VARELA BAUTISTA, ANDREA PAOLA ROJAS SÁNCHEZ y FREDDY ROJAS.	
PARTE DEMANDADA Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda. Interrogatorio de parte: se decretaran los interrogatorios de parte de los demandantes.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
La parte demandante desistió de los testimonios de LUIS RAMIRO VARELA BAUTISTA y FREDDY ROJAS. Se practicó el testimonio de ANDREA PAOLA ROJAS SÁNCHEZ y los interrogatorios de los demandantes.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron alegatos de conclusión.	

SE DECRETÓ UN RECESO Y SE FIJA LA HORA DE LAS 2:00PM PARA DICTAR LA SENTENCIA DE JUZGAMIENTO
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
La parte demandante no acreditó el requisito de dependencia o subordinación económica conforme al literal d) del art. 13 de la Ley 797 del 2003, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de dependencia económica de los demandantes, en consecuencia ABSOLVER a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra SEGUNDA: SIN COSTAS . TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada
RECURSO DE APELACIÓN
El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO